



ju

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MANCILLA C.C 91.213.364
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO C.C 63.290.204
RADICADO: 2023-00121-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA-** promovida por **LUIS ENRIQUE MANCILLA**, contra **MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO**, y una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que, no es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general el **numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.**, señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

No obstante, el **numeral 7º ejusdem**, establece la competencia del juez en tratándose de bienes objeto de gravamen (real), para lo cual precisó:

*“En los procesos en se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competen, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” .*

Al respecto, y rememorando la máxima colegiatura en providencia AC879-2021 del 15 de marzo de 2021, refiere que en reiteradas oportunidades ha indicado (“(...) *El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)*”).

Y a renglón seguido, *“de donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real.”*

Pues bien, la acción aquí incoada, no hay duda que se trata de un asunto contencioso, por lo que daría lugar a aplicar la manifestación referida por el demandante en el acápite de “**CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**”, ser competencia el juez del domicilio de la demandada (Floridablanca).

Sin embargo, entendido lo citado, el espíritu del legislador, el mismo no genera otra interpretación que establecer la competencia en cabeza del juez en donde se ubica el bien objeto de gravamen, y como en el presente caso el bien objeto de ejecución, según la escritura 1213 del 06 de julio de 2016, así como el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-309228, el inmueble se encuentra ubicado en el sitio de Palonegro, catastralmente vereda centro del Municipio de Lebrija Santander.

Motivo por el cual, esta unidad judicial rechazará la demanda de plano, al tenor de lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 90 del estatuto procesal vigente**, y en razón al fuero real establecido. En consecuencia, se remitirá el asunto al Juez Promiscuo Municipal de Lebrija de Santander, para que conozca del mismo por competencia, en virtud de las consideraciones desglosadas. En el evento de no aceptar la competencia, se propondrá el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA- por fuero real, la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA-, instaurada por **LUIS ENRIQUE MANCILLA**, contra **MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO**.



SEGUNDO: REMITIR el expediente **6800140030112023-00121-00** al Juzgado Promiscuo Municipal del Lebrija, Santander-, para lo de su competencia, a través de los canales digitales de la Oficina de Reparto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de ser rechazada la remisión de las presentes diligencias por el juez que reciba, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

La presente decisión carece de recurso alguno, conforme el **artículo 139 del C.G.P.**, la definición de competencia deberá hacerla e juez que reciba el asunto o el que decida el respectivo conflicto dado el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ